

RESOLUCIÓN No. N A C - D G E R 2006 - 0162
08 MAR. 2006

**LA DIRECTORA GENERAL DEL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

CONSIDERANDO:

Que el numeral tercero del artículo 24 de la Constitución Política del Estado consagra que las leyes establecerán la debida proporcionalidad entre infracciones y sanciones, y así el artículo 329 del Código Tributario, codificado ordena que las sanciones pecuniarias, se impondrán en proporción al valor de los tributos que por la acción u omisión punible, se trató de evadir o al de los bienes materia de la infracción;

Que el artículo 100 de la Ley de Régimen Tributario Interno señala que los sujetos pasivos que, dentro de los plazos establecidos en el Reglamento, no presenten las declaraciones tributarias a que están obligados, serán sancionados sin necesidad de resolución administrativa con una multa equivalente al 3% por cada mes o fracción de mes de retraso en la presentación de la declaración, la cual se calculará sobre el impuesto causado según la respectiva declaración, multa que no excederá del 100% de dicho impuesto; y cuando en la declaración no se determine impuesto a la renta a cargo del sujeto pasivo, la sanción por cada mes o fracción de mes de retraso será equivalente al 0.1% de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo al cual se refiere la declaración, sin exceder del 5% de dichos ingresos;

Que el artículo 351, numeral primero, de la Codificación del Código Tributario, establece como caso especial de falta reglamentaria la presentación tardía o incompleta de declaraciones respecto a tributos generales o específicos a que estén obligadas las personas naturales o jurídicas.

Que el penúltimo inciso del artículo 71 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y sus Reformas dispone que los comprobantes de retención entregados por el empleador se constituirán en la declaración del trabajador que perciba ingresos provenientes de su trabajo en relación de dependencia;

Que el último inciso del artículo 71 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y sus Reformas establece que si el trabajador obtiene rentas en relación de dependencia con dos o más empleadores o recibe además de su remuneración ingresos de otras fuentes, deberá presentar su declaración consolidada de impuesto a la renta;

Que se han presentado dudas en la aplicación de las sanciones pecuniarias correspondientes a las declaraciones tardías de impuesto a la renta en los casos de consolidación de ingresos que han sido objeto de retenciones; y,

En uso de las facultades establecidas en el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas.

RESUELVE

Art. Único.- Para el caso de retraso en la presentación de la declaración de impuesto a la renta por parte de trabajadores en relación de dependencia, que deban consolidar sus ingresos de otras fuentes de conformidad con el inciso final del artículo 71 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y sus Reformas, se deberá excluir de la base para el cálculo de la multa prevista en el artículo 100 de la Ley de Régimen Tributario Interno, los valores retenidos por el o los empleadores, de manera que se aplicará la sanción del 3% por cada mes o fracción de mes de retraso sobre el Impuesto causado menos las retenciones que le hayan sido efectuadas durante el mismo ejercicio fiscal.

Para el caso en que no se determine impuesto a la renta a cargo del sujeto pasivo, la sanción por cada mes o fracción de mes de retraso será equivalente al 0.1% de los ingresos brutos percibidos por otras fuentes que no sean la relación de dependencia.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese

Dado en Quito, a **08 MAR. 2005**

Proveyó y firmo la resolución que antecede la Eco. Elsa de Mena, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, a **08 MAR. 2006**

Lo certifico.-

Dra. Alba Molina
SECRETARIA GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS